

ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE DAROCA

Capítulo primero

Ambito de aplicación y limitaciones en general

Artículo 1.º 1. Las normas contenidas en esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE núm. 63, del 14 del mismo), por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (BOE núm. 306, de 23 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, y serán de aplicación en todas las vías urbanas de Daroca en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Reglamento.

2. Como norma general se prohíbe la circulación por el casco urbano de la ciudad de Daroca y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 12,5 toneladas. Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías señalizadas a tal efecto.

3. Los vehículos amparados por autorización complementaria de circulación, debido a sus características técnicas o a la carga indivisible que transportan, por lo que superan las masas y dimensiones máximas establecidas en las disposiciones que se determinan en el Reglamento General de Vehículos (aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, BOE núm. 22, de 26 de enero de 1999), deberán sujetarse al itinerario y horario que sea prefijado por los servicios municipales para poder circular por el interior del casco urbano.

Capítulo II

Señalización

Art. 2.º Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de la ciudad se aplican en toda ella, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

Art. 3.º 1. No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal.

2. No se permitirá, en ningún caso, la colocación de publicidad en las señales ni en sus proximidades. Solamente se podrán autorizar las que indiquen lugares de interés público y general. Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre la publicidad.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que impidan, limiten o deslumbren a los usuarios la normal visibilidad de la señalización o puedan distraer su atención.

Art. 4.º El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Art. 5.º Los agentes municipales, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrán modificar eventualmente la ordenación existente en

aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y en casos de emergencia. Con este fin procederán a la señalización provisional que se estime procedente, así como a la adopción de medidas preventivas oportunas.

Capítulo III

Obstáculos

Art. 6.º Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en ella o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Se prohíbe igualmente lavar los vehículos en la vía pública.

Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Art. 7.º Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, deberá estar señalizado de forma eficaz, tanto de día como de noche, y balizado luminosamente durante las horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan.

Art. 8.º La autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse, podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren cuando:

1.º No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.

2.º Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.

3.º Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

Capítulo IV

Régimen de parada y estacionamiento

Art. 9.º 1. Cuando en las vías urbanas vaya a realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

2. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Art. 10. Queda prohibido parar:

a) En lugares de visibilidad reducida y en sus proximidades.

b) En pasos para peatones y en pasos para ciclistas.

- c) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
- e) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- f) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- g) En las zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- h) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- i) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique la prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, cuando no se permita el paso de otros vehículos.
- j) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales.
- l) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- m) En las isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
- n) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- o) En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
- p) En aquellos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 11. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En todos los descritos en el artículo 10 en los que está prohibida la parada.
- b) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.
- c) En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones conforme se describe en el capítulo V.
- d) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

- e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso para peatones.
- f) Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público. Se entenderá que se produce deterioro al patrimonio público cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección, en especial monumentos y edificios catalogados.
- g) Delante de los vados señalizados correctamente.
- h) En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.
- i) En parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j) En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición éste perfectamente definida en la señalización.
- k) En el medio de la calzada.
- l) En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
- m) En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.
- n) En aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 12. Colocación del vehículo:

- a) La parada y el estacionamiento se realizarán en línea, es decir, situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada.
- b) Excepcionalmente se permitirá en batería (recta, doble recta, oblicua, doble oblicua o diente de sierra) cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen. c) Cuando exista marca vial los vehículos se colocarán dentro de la zona delimitada.
- d) Cuando se sitúen próximo a la acera dejarán un espacio con ésta a fin de facilitar las labores de limpieza y nunca lo harán sobre sumideros.
- e) Las motocicletas de dos ruedas, los ciclomotores de dos ruedas y las bicicletas, de no existir espacios delimitados específicamente a ellos, deberán hacerlo en forma de batería en los lugares señalados como estacionamiento de vehículos.
- f) No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas a vehículos de más de 12,5 toneladas de masa máxima autorizada, así como de los aperos de labranza, remolques o semirremolques de todo tipo cuando éstos se hallen separados de vehículo tractor, salvo en los espacios especialmente autorizados y calles de polígonos industriales.

Art. 13. Dotación de espacios de estacionamiento de vehículos por los establecimientos comerciales o de servicios. En la reglamentación correspondiente de carácter urbanístico se recogerá la obligatoriedad de exigencia a los

establecimientos comerciales o de servicios que se puedan instalar en el futuro, con un aforo previsto de más de 200 personas, de dotación de espacios suficientes para estacionamiento de los vehículos de los usuarios. Capítulo V Carga y descarga

Art. 14. Se considera carga y descarga en la vía pública, la acción de trasladar mercancías desde un inmueble a un vehículo estacionado o viceversa, así como entre vehículos siempre que el o los vehículos se consideren autorizados para esta operación.

Art. 15. Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y la descarga definida en este capítulo, los vehículos que, no siendo turismo, estén autorizados para el transporte de mercancías.

Art. 16. Las zonas de la vía pública señalizadas como reservadas para carga y descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo, y el tiempo de su utilización será el estrictamente necesario para la realización de dichas operaciones.

Art. 17 La señalización de las zonas de carga y descarga se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

Art. 18. Las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y, además, las municipales sobre horas y lugares adecuados.

b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la acera.

c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada y zonas peatonales.

d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se registrarán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

Art. 19. Los vehículos de masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas, en operaciones de carga o descarga, las realizarán desde las 00.00 horas hasta las 9.30 de la mañana. Fuera de este horario, las operaciones de carga o descarga deberán ser autorizadas por la Alcaldía con una antelación de cuarenta y ocho horas.

Las que se efectúen con vehículos que superen la masa máxima autorizada de 12,5 toneladas, dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía, o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisarán de previa autorización municipal. A tal efecto dicha autorización habrá de ser solicitada al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a producirse la operación.

Art. 20. 1. Cuando se trate de mudanzas, en el supuesto de tener que elevar o descender mobiliario mediante aparatos especiales, éstos deberán estar amparados de las autorizaciones, certificaciones y requisitos esenciales de seguridad reglamentariamente establecidos.

2. Su titular, a fin de evitar todo tipo de accidentes, adoptará y cumplirá las necesarias normas de seguridad, en especial, en el anclaje del aparato en el suelo o en la fachada del edificio, así como en la elevación, descenso y transporte de las cargas.

3. Para la realización de estas labores el titular, además de acreditar fehacientemente estar provisto de los correspondientes seguros que la actividad requiere, deberá solicitar, con cuarenta y ocho horas de antelación, el correspondiente permiso municipal en el cual, además de los condicionantes específicos que se determinen, se concretará el horario, fecha, señalización y canalización del tráfico, protección ante la eventual caída de materiales y, en especial, la prohibición expresa, de paso de peatones por debajo de la instalación y en el radio máximo de acción de la posible caída de los citados materiales.

4. Las documentaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán llevarlos consigo la persona o personas que estén realizando la actividad, debiendo exhibirlos ante los agentes municipales que se los soliciten.

Capítulo VI

Inmovilización y retirada de vehículos

Art. 21. 1. Los agentes municipales podrán proceder a la inmovilización de un vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos en que no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2. Los citados agentes también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, y en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

3. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Art. 22. Retirada del vehículo.

1. La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo reglamentariamente establecido, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, según definición establecida en el artículo 11 f) y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

En este caso tendrá al tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matrícula o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

El importe de los gastos quedarán fijados en la Ordenanza Fiscal correspondiente del M.I. Ayuntamiento.

Art. 23. Los agentes municipales también podrán ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.

2. Cuando resulte necesario para efectuar labores de limpieza, reparación o señalización en la vía pública.

3. En caso de emergencia.

Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente al titular cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular, salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por el titular en cuya circunstancia se estará a lo dispuesto en el artículo 21.3.

Capítulo VII

Cierre de vías

Art. 24. 1. En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de las vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por los agentes municipales en este sentido, cuando se considere necesario.

2. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías y el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos.

3. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

4. El cierre a la circulación de una vía urbana sólo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la autoridad municipal. El cierre y apertura al tráfico habrá de ejercitarse, en todo caso, por los agentes de la autoridad.

Capítulo VIII

Servicio público de transporte de viajeros

Art. 25. El Ayuntamiento determinará y señalará los lugares donde deben situarse las paradas de los vehículos de transporte público, los cuales no podrán permanecer en éstas más del tiempo necesario para recoger o dejar pasajeros.

Capítulo IX

Advertencias acústicas

Art. 26. 1. Excepcionalmente o cuando así lo prevea alguna norma de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, y queda prohibido su uso inmotivado o exagerado.

2. Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer, dentro de las vías urbanas, por los conductores de vehículos para evitar un posible accidente.

Capítulo X

Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos

Art. 27. 1. La celebración de cualquier tipo de prueba deportiva cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por vías que discurren íntegramente dentro del casco urbano, con exclusión de las travesías, requerirá la autorización previa que se solicitará del Ayuntamiento.

2. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público del casco urbano de Daroca, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado por el Ayuntamiento.

3. Los agentes municipales podrán, suspender, interrumpir o disolver las pruebas deportivas no autorizadas.

4. Las actividades que se deseen realizar en las vías públicas o de uso público dentro del casco urbano de Daroca, que supongan un ejercicio físico con fines deportivos, turísticos o culturales en las que intervengan más de cincuenta participantes, requerirán autorización previa que se solicitará del Ayuntamiento.

5. Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las tarifas de las Ordenanzas fiscales pertinentes.

En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales previstas en la Ordenanza fiscal municipal.

Capítulo XI

De la responsabilidad

Art. 28. 1. La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite

procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

Capítulo XII

Procedimiento sancionador

Art. 29. 1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas.

Cuando puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, la Administración municipal pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas bien directamente por los agentes municipales o por cualquier persona y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad (Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero), así como al Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, fijándose como anexo a esta Ordenanza los tipos y cuantías de las mismas en consonancia con la legislación del Estado.

Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las tarifas de las Ordenanzas fiscales pertinentes.

En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales previstas en la ordenanza fiscal municipal. 3. La competencia municipal no comprende las infracciones a los preceptos del título IV del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ni las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

4. La sanción por infracciones a las normas contenidas en esta Ordenanza corresponde al alcalde, el cual podrá delegar esta facultad o acordar la desconcentración del ejercicio de la competencia de acuerdo con la legislación aplicable.

4.1. Las sanciones de multa previstas en anexo a esta Ordenanza podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía inicial fijada.

4.2. El Ayuntamiento podrá actualizar las cuantías de las multas atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo y dentro de los límites que mediante Real Decreto acuerde el Gobierno de la Nación.

5. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito

concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa ordinaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio

Disposición derogatoria única

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas cuantas disposiciones, órdenes, actos, etc., de igual o inferior rango, vulneren o contradigan lo dispuesto en la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ.

Contra la precedente aprobación definitiva tácita, que agota la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Potestativamente, recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, computado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio (arts. 116 y ss. de la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio). En caso de interposición del recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos.

ANEXO

Cuadro de infracciones y sanciones

Hecho denunciado, artículo, apartado, opción, tipo de infracción y sanción en euros y pesetas

Instalar mecanismo, llevar instrumentos o acondicionar el vehículo de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agente de trafico. 911. 5. 1. Leve. 42. 6.988.

Tener estacionado el vehículo en la vía publica en circunstancias tales que permitan presumir racionalmente una situación de abandono. 971. 1A. 1. Leve. 42. 6.988.

No identificar al conductor en el momento de la infracción, el titular del vehículo debidamente requerido para ello. 972. 3. 1. Grave. 301. 50.082.

Comportarse los usuarios de la vía de forma que se entorpece indebidamente la circulación. 2. 0. 1. Leve. 18. 2.995.

Comportarse los usuarios de la vía originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios. 2. 0. 2. Leve. 36. 5.990.

Comportarse los usuarios de la vía de forma que cause daño a los bienes. 1. 0. 3. Leve. 42. 6.988.

Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño o peligro propio o ajeno. 3. 1. 1. Leve. 36. 5.990.

Conducir de modo negligente. 3. 1. 2. Grave. 110. 18.302.

Conducir de modo temerario. 3. 1. 3. Muy grave. 302. 50.249.

Arrojar depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación, la parada o el estacionamiento. 4. 0. 1. Leve. 18. 2.995.

Arrojar depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación, o alterar las condiciones apropiadas para circular. 4. 0. 2. Leve. 42. 6.988. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones. 4. 0. 3. Leve. 18. 2.995.

Crear obstáculo o peligro en la vía, sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible. 5. 1. 1. Leve. 42. 6.988.

Crear obstáculo o peligro en la vía, sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación. 5. 1. 2. Leve. 42. 6.988.

No señalizar, de forma eficaz, obstáculo o peligro creado sobre la vía. 5. 2. 1. Leve. 36. 5.990.

Arrojar a la vía o inmediaciones cualquier objeto que pueda poner en peligro la seguridad vial. 6. 0. 1. Leve. 36. 5.990.

Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido que pueda ocasionar incendio. 6. 0. 2. Grave. 150. 24.958.

Emitir ruidos en la vía, rebasando los límites reglamentarios. 7. 1. 1. Leve. 36. 5.990.

Emitir gases en la vía, rebasando los límites reglamentarios. 7. 1. 2. Leve. 36. 5.990.

Emitir contaminantes en la vía, rebasando los límites reglamentarios. 7. 1. 3. Leve. 36. 5.990.

Emitir perturbaciones electromagnéticas en la vía, rebasando los límites reglamentarios. 7. 1. 4. Leve. 24. 3.993.

Circular vehículo a motor con el escape libre. 7. 2. 1. Leve. 42. 6.988.

Circular ciclomotor con el escape libre. 7. 2. 2. Leve. 42. 6.988.

Circular un vehículo a motor, expulsando los gases de motor a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado. 7. 2. 3. Leve. 36. 5.990.

Circular un ciclomotor, expulsando los gases del motor a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado. 7. 2. 4. Leve. 36. 5.990.

Circular un vehículo a motor expulsándolos gases del motor a través de tubos resonantes. 7. 2. 5. Leve. 42. 6.988.

Circular un ciclomotor expulsando los gases del motor a través de tubos resonantes. 7. 2. 6. Leve. 42. 6.988.

Circular un vehículo a motor proyectando al exterior combustible no quemado. 7. 2. 7. Leve. 42. 6.988.

Circular un ciclomotor proyectando al exterior combustible no quemado. 7. 2. 8. Leve. 42. 6.988.

Circular un vehículo a motor, expulsando humo que dificulte la visibilidad los conductores de otros vehículos. 7. 2. 9. Leve. 42. 6.988.

Circular un ciclomotor expulsando humo que dificulte la visibilidad a los conductores de otros vehículos. 7. 2. 10. Leve. 42. 6.988.

Producir humos, por incineración de basuras o residuos, que afecten a la vía. 7. 4. 1. Leve. 36. 5.990.

Transportar un vehículo una persona más que el numero de plazas autorizado. 9. 1. 1. Leve. 12. 1.997.

Transportar un vehículo dos personas más que el numero de plazas autorizado. 9. 1. 2. Leve. 18. 2.995.

Transportar un vehículo tres personas más que el numero de plazas autorizado. 9. 1. 3. Leve. 24. 3.993.

Transportar un vehículo cuatro personas más que el numero de plazas autorizado. 9. 1. 4. Leve. 30. 4.992.

Transportar un vehículo un exceso del 50% del numero de plazas autorizadas, excluido el conductor. 9. 1. 5. Muy grave. 302. 50.249.

No llevar vehículo de servicio publico, placa indicadora del numero de plazas colocada en su interior. 9. 1. 6. Leve. 12. 1.997.

No llevar un autobús, placa indicadora del numero de plazas colocada en su interior. 9. 1. 7. Leve. 12. 1.997.

Circular un vehículo privado sobrepasando entre viajeros y equipaje el peso máximo autorizado para el mismo. 9. 1. 8. Leve. 24. 3.993.

Circular un vehículo de servicio publico sobrepasando, entre viajeros y equipaje, el peso máximo autorizado para el mismo. 9. 1. 9. Leve. 36. 4.990.

Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros del vehículo, sin usar dispositivos homologados específicos. 10. 1. 1. Leve. 36. 5.990.

Circular un vehículo privado transportando personas en emplazamiento distinto al destino y acondicionando para ellas. 10. 2. 1. Leve. 36. 5.990.

Circular un vehículo de servicio público transportando personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas. 10. 2. 2. Leve. 36. 5.990.

Circular un vehículo autorizado a transportar personas y carga, sin ir provisto de protección adecuada a la carga transportada, de manera que esta no estorbe ni pueda dañar a los ocupantes. 10. 4. 1. Grave. 92. 15.308.

Parar o arrancar de forma brusca, el conductor de un vehículo de transporte colectivo de personas. 11. 1. 1. Leve. 36. 5.990.

No efectuar la parada, el conductor de un vehículo de transporte colectivo de personas, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada. 11. 1. 2. Leve. 24. 3.993.

Realizar durante la marcha, el conductor de un vehículo de transporte colectivo de personas actos que le puedan distraer de la conducción. 11. 1. 3. Leve. 36. 5.990.

Distraer el viajero al conductor de vehículo de transporte colectivo de viajeros durante la marcha. 11. 2A. 1. Leve. 24. 3.993.

Entrar o salir, el viajero en vehículo de transporte colectivo de viajeros, por lugar distinto al destinado al efecto. 11. 2B. 1. Leve. 12. 1.997.

Entrar el viajero en vehículo de transporte colectivo de viajeros cuando se haya hecho la advertencia de que esta completo. 11. 2C. 1. Leve. 12. 1.997.

Dificultar el viajero innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas en vehículo de transporte colectivo de viajeros. 11. 2D. 1. Leve. 12. 1.997.

Llevar el viajero cualquier animal, salvo casos autorizados, en vehículo destinado al transporte colectivo de viajeros. 11. 2E. 1. Leve. 12. 1.997.

Llevar el viajero materias u objetos peligrosos en condiciones distintas a las establecidas, en vehículo destinado al transporte colectivo de viajeros. 11. 2F. 1. Leve. 42. 6.988.

Desatender el viajero las instrucciones sobre el servicio dadas por el conductor o encargado de vehículo de transporte colectivo de viajeros. 11. 2G. 1. Leve. 24. 3.993.

Circular dos personas en un ciclo construido para una sola. 12. 1. 1. Leve. 12. 1.997.
Circular dos personas en un ciclomotor construido para una sola. 12. 1. 2. Leve. 18. 2.995.
Circular transportando menor de doce años como pasajero en ciclomotor motocicleta. 12. 1. 3. Leve. 36. 5.990.

Circular más de una persona en motocicleta de una plaza. 12. 21. 1. Leve. 18. 2.995.
Circular en una motocicleta mayor número de personas que el número de plazas que constan en el permiso de circulación. 12. 21. 2. Leve. 30. 4.992.

No ir a horcajadas el pasajero autorizado de una motocicleta o ciclomotor. 12. 22. 1. Leve. 12. 1.997.

No ir con los pies apoyados en los reposapiés laterales el pasajero autorizado de una motocicleta o ciclomotor. 12. 22. 2. Leve. 12. 1.997.

Transportar viajero en motocicleta o ciclomotor en lugar intermedio entre el conductor y el manillar. 12. 23. 1. Leve. 36. 5.990.

Circular un vehículo cuya longitud, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios. reglamentarios. 13. 1. 1. Grave. 92. 15.308.

Circular un vehículo cuya anchura, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios. 13. 1. 2. Grave. 92. 15.308.

Circular un vehículo cuya altura, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios. 13. 1. 3. Grave. 92. 15.308.

Circular un vehículo cuya carga excede de los límites establecidos para la vía. 13. 1. 4. Grave. 92. 15.308.

No cumplir las condiciones establecidas en la autorización especial, transporte de carga que rebasa los límites reglamentarios. 13. 2. 1. Grave. 120. 19.966.

Circular arrastrando la carga transportada o los accesorios. 14. 1A. 1. Leve. 36. 5.990.

No acondicionar la carga para evitar su caída. 14. 1A. 2. Leve. 36. 5.990.

No acondicionar la carga para evitar que se desplace de manera peligrosa o comprometa la estabilidad del vehículo. 14. 1A. 3. Leve. 36. 5.990.

No acondicionar la carga de forma que se evite producir ruidos. 14. 1C. 1. Leve. 30. 4.992. No acondicionar la carga de forma que se evite producir polvo. 14. 1C. 2. Leve. 30. 4.992. Transportar la carga de forma que oculte los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa. 14. 1D. 1. Leve. 24. 3.993.

Transportar la carga de forma que oculte las placas de matrícula. 14. 1D. 2. Leve. 12. 1.997. Transportar la carga de forma que oculte los distintivos obligatorios del artículo. 14. 1D. 3. Leve. 12. 1.997.

Transportar la carga de forma que oculte las advertencias manuales del conductor. 14. 1D. 4. Leve. 12. 1.997.

Transportar materias que produzcan polvo, sin cubrir total y eficazmente. 14. 2. 1. Leve. 24. 3.993.

Transportar residuos o materias molestas o insalubres en vehículo no acondicionado para ello. 14. 3. 1. Leve. 30. 4.992.

Permanecer en la vía pública, vehículo destinado a la recogida de restos de productos perecederos, sin efectuar operaciones de carga o descarga. 14. 3. 2. Leve. 30. 4.992. Transportar animales muertos en vehículo no impermeable y de cierre hermético. 14. 3. 3. Leve. 36. 5.990.

Transportar carnes muertas destinadas a consumo humano, en vehículo no acondicionado para ello. 14. 3. 4. Leve. 42. 6.988.

Colocar productos carnosos, comestibles o no, en la parte exterior del vehículo. 14. 3. 5. Leve. 42. 6.988.

Sobresalir la carga transportada de la proyección en planta del vehículo, en casos no autorizados. 15. 1. 1. Leve. 24. 3.993.

Sobresalir carga indivisible más de 2 metros por la parte anterior, en vehículo de más de 5 metros de longitud, destinado exclusivamente al transporte de mercancías. 15. 2AA. 1. Leve. 24. 3.993.

Sobresalir carga indivisible más de 3 metros por la parte posterior, en vehículo de más de 5 metros de longitud, destinado exclusivamente al transporte de mercancías. 15. 2AA. 2. Leve. 30. 4.992.

Sobresalir carga indivisible por la parte anterior del vehículo, más de 1/3 de su longitud, en vehículo de longitud igual o inferior a 5 metros destinado exclusivamente a transporte de mercancías. 15. 2AB. 1. Leve. 24. 4.

Sobresalir carga indivisible por la parte posterior del vehículo, más de 1/3 de su longitud, en vehículo de longitud igual o inferior a 5 metros destinado exclusivamente a transporte de mercancías. 15. 2AB. 2. Leve. 30. 4.992.

Sobresalir carga indivisible más de 0,40 metros por cada lateral sin rebasar los 2,50 metros de ancho total. 15. 2B. 1. Leve. 30. 4.992.

Sobresalir lateralmente la carga más de 0,50 metros a cada lado del eje longitudinal, en vehículo de anchura inferior a 1 metro. 15. 3. 1. Leve. 30. 4.992.

Sobresalir la carga, por la parte anterior, en vehículo de anchura inferior a 1 metro. 15. 3. 2. Leve. 24. 3.993.

Sobresalir la carga, por la parte posterior, más de 0,25 metros en vehículo de anchura inferior a 1 metro. 15. 3. 3. Leve. 12. 1.997.

No adoptar cuando sobresalga la carga, las precauciones necesarias para evitar daños o peligros a otros usuarios de la vía. 15. 4. 1. Leve. 36. 5.990.

No resguardar los salientes de la carga. 15. 4. 2. Leve. 36. 5.990.

No señalar mediante paneles reglamentarios el saliente posterior de la carga. 15. 5. 1. Leve. 24. 3.993.

No señalar reglamentariamente en horas y condiciones de utilización del alumbrado, el saliente posterior de la carga. 15. 5. 2. Leve. 36. 5.990.

No señalar reglamentariamente en horas y condiciones de utilización del alumbrado el saliente anterior de la carga. 15. 5. 3. Leve. 30. 4.992.

No señalar reglamentariamente, en horas y condiciones de utilización del alumbrado, el saliente lateral de la carga. 15. 6. 1. Leve. 36. 5.990.

Efectuar operaciones de carga y descarga ocasionando peligro al tránsito de otros usuarios de la vía. 16. 1. Leve. 42. 6.988.

Efectuar operaciones de carga y descarga ocasionando peligro al tránsito de otros usuarios de la vía. 16. 0. 2. Leve. 42. 6.988.

Efectuar operaciones de carga y descarga fuera del horario autorizado. 16. A. 1. Leve. 30. 4.992.

No efectuar las operaciones de carga y descarga por el lado más próximo al borde de la calzada, siempre que ello sea posible. 16. B. 1. Leve. 18. 2.995.

Producir ruidos o molestias innecesarias en el desarrollo de las operaciones de carga y descarga. 16. C. 1. Leve. 30. 4.992.

Depositar la mercancía en la calzada durante las operaciones de carga y descarga. 16. c. 2. Leve. 24. 3.993.

Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo. 17. 1. 1. Leve. 42. 6.988.

Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo. 17. 1. 2. Leve. 18. 2.995.

Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios. 17. 1. 3. Leve. 30. 4.992.

Conducir caballerías, ganados o vehículo de carga de tracción animal corriendo por la vía. 17. 2. 1. Leve. 18. 2.995.

Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículo de carga de tracción animal dejándoles marchar libremente. 17. 2. 2. Leve. 18. 2.995.

Conducir sin mantener la propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garantice la seguridad de la conducción. 18. 1. 1. Leve. 36. 5.990.

Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada o sin cuidar que el resto de los pasajeros la mantengan. 18. 1. 2. Leve. 36. 5.990.

Conducir un vehículo, sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos o animales transportados, para que no interfieran la conducción. 18. 1. 3. Leve. 36. 5.990.

Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido. 18. 2. 1. Leve. 36. 5.990.

Conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación prohibido. 18. 2. 2. Leve. 36. 5.990.

Colocar laminas o adhesivos en la superficie acristalada del vehículo que interfieran la visibilidad diáfana del conductor sobre la vía por la que circula. 19. 1. 1. Leve. 24. 3.993. Circular con laminas adhesivas en las ventanillas posteriores careciendo de los reglamentarios espejos retrovisores exteriores. 19. 1. 2. Leve. 18. 2.995.

Circular con cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores careciendo de los reglamentarios espejos retrovisores exteriores. 19. 1. 3. Leve. 18. 2.995.

Utilizar laminas adhesivas en los cristales, no estando homologado el vidrio con la lamina incorporada. 19. 1. 4. Leve. 24. 3.993.

Colocar los distintivos previstos en otra normativa de forma que impidan la correcta visión del conductor. 19. 1. 5. Leve. 36. 5.990.

Utilizar vidrios tintados o coloreados no homologados. 19. 2. 1. Leve. 18. 2.995.

Conducir un vehículo con una tasa de alcohol entre 0,26 y 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 1. Muy grave. 302. 50.249.

Conducir un vehículo con una tasa de alcohol superior a 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 2. Muy grave. 450. 74.874.

Conducir un vehículo destinado a transporte de mercancías con p.m.a superior a 3,500 kilogramos con una tasa de alcohol entre 0,16 y 0,40 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 3. Muy grave. 302. 50.249.

Conducir un vehículo destinado a transporte de mercancías con p.m.a superior a 3,500 kilogramos con una tasa de alcohol entre 0,41 y 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 4. Muy grave. 450. 74.874.

Conducir un vehículo destinado a transporte de mercancías con p.m.a superior a 3,500 kilogramos con una tasa de alcohol superior a 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 5. Muy grave. 602. 100.164.

Conducir un vehículo destinado a transporte de viajeros de más de nueve plazas con una tasa de alcohol entre 0,16 y 0,40 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 6. Muy grave. 302. 50.249.

Conducir un vehículo destinado a transporte de viajeros de más de nueve plazas con una tasa del alcohol entre 0,41 y 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 7. Muy grave. 450. 74.874.

Conducir un vehículo destinado a transporte de viajeros de más de nueve plazas con una tasa del alcohol superior a 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 8. Muy grave. 602. 100.164.

Conducir un vehículo destinado a transporte de viajeros de servicio publico con una tasa de alcohol entre 0,16 y 0,40 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 9. Muy grave. 302. 50.249.

Conducir un vehículo destinado a transporte de viajeros de servicio publico con una tasa de alcohol entre 0,41 y 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 10. Muy grave. 450. 74.874.

Conducir un vehículo destinado a transporte de viajeros de servicio publico con una tasa de alcohol superior a 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 11. Muy grave. 602. 100.164.

Conducir un vehículo destinado a transporte escolar con una tasa de alcohol entre 0,16 y 0,40 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 12. Muy grave. 302. 50.249.

Conducir un vehículo destinado a transporte escolar con una tasa de alcohol entre 0,41 y 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 13. Muy grave. 450. 74.874.

Conducir un vehículo destinado a transporte escolar con una tasa de alcohol superior a 0,60 miligramos por litro de aire espirado.. 20. 1. 14. Muy grave. 602. 100.164.

Conducir un vehículo destinado a transporte de menores con una tasa del alcohol entre 0,16 y 0,40 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 15. Muy grave. 302. 50.249.

Conducir un vehículo destinado a transporte de menores con una tasa del alcohol entre 0,41 y 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 16. Muy grave. 450. 74.874.

Conducir un vehículo destinado a transporte de menores con una tasa del alcohol superior a 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 17. Muy grave. 602. 100.164.

Conducir un vehículo destinado a transporte de mercancías peligrosas con una tasa de alcohol entre 0,16 y 0,40 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 18. Muy grave. 302. 50.249.

Conducir un vehículo destinado a transporte de mercancías peligrosas con una tasa de alcohol entre 0,41 y 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 19. Muy grave. 450. 74.874.

Conducir un vehículo destinado a transporte de mercancías peligrosas con una tasa de alcohol superior a 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 20. Muy grave. 602. 100.164.

Conducir un vehículo destinado a servicio de urgencia con una tasa de alcohol entre 0,16 y 0,40 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 21. Muy grave. 302. 50.249.

Conducir un vehículo destinado a servicio de urgencia con una tasa de alcohol entre 0,41 y 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 22. Muy grave. 450. 74.874.

Conducir un vehículo destinado a servicio de urgencia con una tasa de alcohol superior a 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 23. Muy grave. 602. 100.164.

Conducir un vehículo destinado a transportes especiales con una tasa de alcohol entre 0,16 y 0,40 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 24. Muy grave. 302. 50.249.

Conducir un vehículo destinado a transportes especiales con una tasa de alcohol entre 0,41 y 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 25. Muy grave. 450. 74.874.

Conducir un vehículo destinado a transportes especiales con una tasa de alcohol superior a 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 26. Muy grave. 602. 100.164.

Conducir un vehículo, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que le habilita para conducir con una tasa de alcohol entre 0,16 y 0,40 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 27. Muy grave. 302. 50.249.

Conducir un vehículo, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que le habilita para conducir con una tasa de alcohol entre 0,41 y 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 28. Muy grave. 450. 74.874.

Conducir un vehículo, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que le habilita para conducir con una tasa de alcohol superior a 0,60 miligramos por litro de aire espirado. 20. 1. 29. Muy grave. 502. 100.164.

No someterse el conductor a las pruebas reglamentariamente establecidas para comprobación del grado de intoxicación por alcohol. 21. 1. 1. Muy grave. 450. 74.874.

No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para comprobación del grado de intoxicación por alcohol, usuario de a vía implicado en accidente de circulación. 21. 1. 2. Muy grave. 302. 50.249.

Negarse el personal sanitario a efectuar la obtención de muestras para comprobación del grado de impregnación alcohólica. 26. 1. 1. Leve. 42. 6.988.

No remitir al laboratorio correspondiente las muestras obtenidas para comprobación del grado de impregnación alcohólica. 26. 1. 2. Leve. 42. 6.988.

No dar cuenta el personal sanitario a la autoridad municipal, cuando proceda, del resultado de las pruebas de detección de impregnación alcohólica practicadas. 26. 1. 3. Leve. 42. 6.988.

Conducir un vehículo habiendo ingerido o incorporado estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas. 27. 1. 1. Muy grave. 602. 100.164.

No someterse el conductor a las pruebas reglamentariamente establecidas para comprobación del grado de intoxicación por estupefacientes, psicotrópicos o sustancia análoga. 28. 1. 1. Muy grave. 450. 74.874.

No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para comprobación del grado de intoxicación por estupefacientes, psicotrópicos o sustancia análoga, usuario de la vía implicado en accidente de circulación. 28. 1. 2. Muy grave. 302. 50.249.

No circular lo más cerca posible del borde derecho de la calzada. 29. 1. 1. Leve. 24. 3.993. Circular en sentido contrario al establecido. 29. 1. 2. Muy grave. 302. 50.249.

Circular por el arcén, sin razones de emergencia, con un vehículo especial no agrícola, que por su peso máximo autorizado debe hacerlo por la calzada. 30. 1. Leve. 24. 3.993.

Circular por el arcén, sin razones de emergencia, con un automóvil. 30. 1. 1. Leve. 30. 4.992.

Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, separados por marcas viales. 30. 1A. 1. Grave. 120. 19.966.

Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas viales. 30. 1A. 2. Grave. 110. 18.302.

Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas discontinuas. 30. 1B. 1. Grave. 110. 18.302.

Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, sin que las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen. 31. 0. 1. Leve. 30. 4.992.

Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, entorpeciendo la marcha de otro vehículo que le sigue. 21. 0. 2. Leve. 36. 5.990.

Circular fuera de poblado en calzada con tres o más carriles en el mismo sentido, no haciéndolo por el de la derecha, un vehículo obligado a ello. 32. 0. 1. Leve. 30. 4.992. Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado. 33. 0. 1. Leve. 18. 2.995.

Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén. 36. 1. 1. Leve. 12. 1.997.

Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén por el arcén. 36. 1. 2. Leve. 18. 2.995.

Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén. 36. 1. 3. Leve. 12. 1.997.

Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.. 36. 1. 4. Leve. 12. 1.997.

Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un coche de minusválido, que debe circular por el arcén. 36. 1. 5. Leve. 12. 1.997.

Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida por razones de emergencia perturbando gravemente la circulación. 36. 1. 6. Leve. 42. 6.988.

Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular. 36. 2. 1. Leve. 12. 1.997.

Efectuar adelantamiento vehículo obligado a circular por el arcén, o la circulación en paralelo más 200 metros. 36. 2. 2. Grave. 110. 18.302.

Efectuar adelantamiento vehículo obligado a circular por el arcén, manteniendo la circulación en paralelo más de 15 segundos. 36. 3. 2. Grave. 110. 18.302.

Circular en sentido contrario al establecido en vía dividida en tres calzada. 44. 2. 1. Grave. 210. 34.941.

No adecuar la conducción a las circunstancias de la vía, personales, ambientales, del vehículo y de la circulación en general de forma que garantice la seguridad vial. 45. 0. 1. Grave. 110. 18.302.

Circular con un vehículo sin moderar la velocidad cuando lo exijan las condiciones y circunstancias que concurren en cada momento. 46. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

Circular vehículo de 30 a 40 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 20 kilómetros por hora. 50. 1. 1. Grave. 92. 15.308.

Circular vehículo de 41 a 50 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 20 kilómetros por hora. 50. 1. 2. Grave. 110. 18.302.

Circular vehículo de 51 a 70 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 20 kilómetros por hora. 50. 1. 3. Muy grave. 302. 50.249.

Circular vehículo a más de 70 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 40 kilómetros por hora. 50. 1. 4. Muy grave. 342. 56.904.

Circular vehículo de 40 a 50 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 30 kilómetros por hora. 50. 1. 5. Grave. 92. 15.308.

Circular vehículo de 51 a 60 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 30 kilómetros por hora. 50. 1. 6. Grave. 110. 18.302.

Circular vehículo de 61 a 80 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 30 kilómetros por hora. 50. 1. 7. Muy grave. 302. 50.249.

Circular vehículo a más de 80 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 30 kilómetros por hora. 50. 1. 8. Muy grave. 342. 56.904.

Circular vehículo de 50 a 60 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 40 kilómetros por hora. 50. 1. 9. Grave. 92. 15.308.

Circular vehículo de 61 a 70 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 40 kilómetros por hora. 50. 1. 10. Grave. 110. 18.302.

Circular vehículo de 71 a 90 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 40 kilómetros por hora. 50. 1. 11. Muy grave. 302. 50.249.

Circular vehículo a más de 90 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 40 kilómetros por hora. 50. 1. 12. Muy grave. 342. 56.904.

Circular vehículo de 60 a 70 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 50 kilómetros por hora. 50. 1. 13. Grave. 92. 15.308.

Circular vehículo de 71 a 80 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 50 kilómetros por hora. 50. 1. 14. Grave. 110. 18.302.

Circular vehículo de menos de 81 a 100 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 50 kilómetros por hora. 50. 1. 15. Muy grave. 302. 50.249.

Circular vehículo a más de 110 kilómetros por hora, teniendo limitada la velocidad a 50 kilómetros por hora. 50. 1. 16. Muy grave. 450. 74.874.

Circular sin llevar visible, en la parte posterior del vehículo, la señal reglamentaria de limitación de velocidad fijada a su conductor o, en su caso al vehículo reseñado. 52. 2. 1. Grave. 92. 15.308.

Reducir considerablemente la velocidad, no existiendo peligro inminente, sin advertirlo previamente. 53. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

Reducir bruscamente la velocidad, no existiendo peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen. 53. 1. 2. Grave. 120. 19.966.

Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar. 54. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público no acotada para ello por la autoridad competente. 55. 2. 1. Muy grave. 302. 50.249.

No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente. 56. 2. 1. Grave. 150. 24.958.

No ceder el paso en una intersección sin señalizar a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente. 57. 1. 1. Grave. 150. 24.958. Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente. 57. 1. 2. Grave. 150. 24.958.

No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección. 58. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal. 59. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

Penetrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones. 59. 1. 2. Grave. 110. 18.302.

No circular en vía en obras de reparación por el lugar destinado al efecto. 60. 2. 1. Grave. 92. 15.308.

No situarse detrás del vehículo que se encuentra esperando en paso estrecho por obras. 60. 4. 1. Grave. 92. 15.308.

No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso de vehículos en una obra en la vía. 60. 5. 1. Grave. 110. 18.302.

No respetar, en obras de paso, la preferencia de paso establecida mediante señalización. 61. 2. 1. Grave. 110. 18.302.

No respetar la prioridad en el paso de peatones. 65. 1. 1. Grave. 120. 19.966.

Hacer uso de su régimen especial el conductor de un vehículo de servicio de urgencia no prestando servicio urgente. 67. 2. 1. Leve. 42. 6.988.

No hacer uso ponderado de su régimen especial vehículo en servicio de urgencia. 67. 2. 2. Leve. 42. 6.988.

Conducir un vehículo prioritario utilizando señales acústicas especiales de manera innecesaria, bastando el uso aislado de la señal luminosa. 68. 2. 1. Grave. 110. 18.302.

No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de emergencia. 69. 1. Leve. 42. 6.988.

No facilitar el paso a un vehículo no prioritario en servicio de urgencia. 70. 2. 1. Leve. 42. 6.988.

No justificar el conductor de un vehículo no prioritario en servicio de urgencia las circunstancias especialmente graves existentes para tal servicio. 70. 3. 1. Grave. 150. 24.958.

No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo. 71. 1. 1. Leve. 36. 5.990.

No llevar instalada, vehículo obligado a ello, la señalización luminosa reglamentaria incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando. 71. 4. 1. Grave. 92. 15.308.

A su conductor a maniobrar bruscamente. 72. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra. 72. 3. 1. Leve. 12. 1.997.

Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada. 72. 4. 1. Leve. 36. 5.990.

No facilitar en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos. 73. 1. 1. Leve. 12. 1.997.

No facilitar en la medida de lo posible la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros a la calidad de una parada. 73. 2. 1. Leve. 24. 3.993.

Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo. 74. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos. 74. 1. 2. Grave. 150. 24.958.

Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente. 74. 1. 3. Grave. 110. 18.302.

Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad al que circula por el carril que se pretende ocupar. 74. 2. 1. Grave. 110. 18.302.

No advertir la maniobra de cambio de dirección con suficiente antelación. 75. 1. 1. Grave. 92. 15.308.

Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado. 75. 1. 2. Grave. 92. 15.308.

Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir a otros usuarios dicha maniobra. 78. 1. 1. Grave. 92. 15.308.

Efectuar el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía. 78. 1. 2. Grave. 150. 24.958.

Efectuar un cambio de sentido de marcha en el lugar prohibido. 79. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

Circular hacia atrás sin causa justificada. 80. 1. 1. Grave. 92. 15.308.

Circular hacia atrás durante un recorrido superior a 15 metros para efectuar la maniobra de la que es complementaria. 80. 2. 1. Grave. 92. 15.308.

Invadir un cruce de vías circulando marcha atrás. 80. 2. 2. Grave. 110. 18.302.

No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria. 81. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

Efectuar la maniobra de marcha a tras sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro a los demás usuarios de la vía. 81. 1. 2. Grave. 110. 18.302.

Adelantar a un vehículo sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios. 82. 3. 1. Grave. 110. 18.302.

Adelantar a un vehículo sin advertir la maniobra mediante la correspondiente señal óptica. 82. 4. 1. Grave. 110. 18.302.

Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación. 84. 1. 1. Grave. 92. 15.308.

Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad. 85. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento cuando va a ser adelantado. 86. 2. 1. Grave. 110. 18.302.

Adelantar en curva de visibilidad reducida. 87. 1. 1. Grave. 150. 24.958.

Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal. 87. 1. 2. Grave. 110. 18.302. Rebasar obstáculo en la vía ocupando el carril izquierdo de la calzada, ocasionando peligro. 89. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

Rebasar obstáculo en la vía ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo de la vía en el que esta prohibido adelantar, ocasionando peligro. 89. 1. 2. Grave. 110. 18.302.

Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada. 90. 2. 1. Leve. 12. 1.997.

Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada. 90. 2. 2. Leve. 24. 3.993.

Parar un vehículo en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido. 90. 2. 3. Leve. 24. 3.993.

Estacionar un vehículo en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido. 90. 2. 4. Leve. 36. 5.990.

Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. 91. 1. 1. Grave. 92. 15.308.

Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios. 91. 1. 2. Grave. 92. 15.308.

Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. 91. 1. 3. Grave. 92. 15.308.

Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios. 91. 1. 4. Grave. 92. 15.308.

Parar estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento. 91. 1. 5. Leve. 24. 3.993.

Parar constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, a menos de 3 metros del borde opuesto de la calzada. 91. 2A. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, a menos de 3 metros del borde opuesto de la calzada. 91. 2A. 2. Grave. 92. 15.308.

Pasar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, a menos de 3 metros de marca longitudinal que indique prohibición de atravesarla. 91. 2A. 3. Grave. 92. 15.308.

Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, a menos de 3 metros de marca longitudinal que indique prohibición de atravesarla. 91. 2A. 4. Grave. 92. 15.308.

Parar no permitiendo el paso a otros vehículo. 91. 2A. 5. Grave. 92. 15.308.

Estacionar no permitiendo el paso a otros vehículos. 91. 2A. 6. Grave. 92. 15.308.

Parar impidiendo la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado estacionado. 91. 2B. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar impidiendo la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado. 91. 2B. 2. Grave. 92. 15.308.

Parar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de vehículos (badén señalizado). 91. 2C. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de vehículos (badén señalizado). 91. 2C. 2. Grave. 92. 15.308.

Parar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de personas o animales. 91. 2C. 3. Grave. 92. 15.308.

Estacionar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de personas o animales. 91. 2C. 4. Grave. 92. 15.308.

Para obstaculizando la utilización normal de paso rebajado para disminuidos físicos. 91. 2D. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar obstaculizando la utilización normal de paso rebajado para disminuidos físicos. 91. 2D. 2. Grave. 92. 15.308.

Parar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en mediana. 91. 2E. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en mediana. 91. 2E. 2. Grave. 92. 15.308.

Parar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en una isleta u otro elemento de canalización del tráfico. 91. 2E. 3. Grave. 92. 15.308.

Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación en una isleta u otro elemento de canalización del tráfico. 91. 2E. 4. Grave. 92. 15.308.

Parar impidiendo giro autorizado debidamente señalizado. 91. 2F. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar impidiendo giro autorizado debidamente señalizado. 91. 2F. 2. Grave. 92. 15.308. Estacionar, constituyendo un riesgo o obstáculo a la circulación, en zona reservada para carga y descarga, en horas de utilización. 91. 2G. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en doble fila, sin conductor. 91. 2H. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en parada de bus de servicio público señalizada y delimitada. 91. 2I. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en parada de taxi señalizada y delimitada. 91. 2I. 2. Grave. 92. 15.308.

Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en reservado a servicios de urgencias. 91. 2J. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en reservado a servicios de seguridad. 91. 2J. 2. Grave. 92. 15.308.

Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo a la circulación, en prohibido en vía de atención preferente, específicamente señalizado. 91. 2K. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar, constituyendo un riesgo u obstáculo en el medio de la calzada. 91. 2L. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar encima de la acera o zona peatonal, constituyendo un peligro u obstáculo para los peatones. 91. 2M. 1. Grave. 92. 15.308.

Parar sobre la acera, obligando a los peatones a circular por la calzada. 91. 2M. 2. Grave. 92. 15.308.

Estacionar sobre la acera, obligando a los peatones a circular por la calzada. 91. 2M. 3. Grave. 92. 15.308.

Parar constituyendo un peligro para los peatones. 91. 2M. 4. Grave. 92. 15.308.

Estacionar constituyendo un peligro para los peatones. 91. 2M. 5. Grave. 92. 15.308.

Parar constituyendo un peligro para el tráfico de vehículo. 91. 2M. 6. Grave. 92. 15.308.

Estacionar constituyendo un peligro para el tráfico de vehículos. 91. 2M. 7. Grave. 92. 15.308.

Parar constituyendo un riesgo u obstáculo en lugar señalizado con prohibido parada. 91. 2M. 8. Grave. 92. 15.308.

Estacionar constituyendo un riesgo u obstáculo en lugar señalizado con prohibido parada. 91. 2M. 9. Grave. 92. 15.308.

Estacionar en vía urbana deteriorando el patrimonio público (jardines, parterres, parques, pavimentos especiales y otros de especial protección). 91. 2M. 10. Grave. 92. 15.308.

No efectuar el estacionamiento situando el vehículo de forma paralela al borde de la calzada, excepto en lugares autorizados. 92. 1. 1. Leve. 24. 3.993.

Estacionar de forma que no se permita la mejor utilización del restante espacio disponible. 92. 2. 1. Leve. 24. 3.993.

Abandonar su puesto el conductor dejando el motor en marcha y conectado el sistema de arranque. 92. 3. 1. Leve. 24. 3.993.

Abandonar su puesto el conductor de un ciclomotor dejando el motor en marcha y conectado el sistema de arranque. 92. 3. 2. Leve. 12. 1.997.

Utilizar como calzos en parada o estacionamiento, elementos naturales no destinados a esta función. 92. 3. 3. Leve. 42. 6.988.

No retirar de la vía los calzos utilizados por la parada o el estacionamiento. 92. 3. 4. Leve. 42. 6.988.

Parar en vía urbana en curva de visibilidad reducida o en su proximidades. 94. 1. 1. Grave. 92. 6.988.

Parar en vía urbana en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades. 94. 1. 2. Grave. 92. 6.988.

Parar en vía urbana en un túnel. 94. 1. 3. Grave. 92. 6.988.

Parar en paso para peatones. 94. 1. 4. Leve. 24. 3.993.

Parar en carril o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. 94. 1. 5. Leve. 24. 3.993.

Parar en una intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos. 94. 1. 6. Grave. 92. 15.308.

Parar en lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte. 94. 1. 7. Grave. 92. 15.308.

Parar obligando a otros usuarios a hacer maniobras con sus vehículos. 94. 1. 8. Grave. 92. 15.308.

Parar en carril destinado al uso exclusivo de transporte público urbano. 94. 1. 9. Grave. 92. 15.308.

Parar en carril reservado para las bicicletas. 94. 1. 10. Leve. 24. 3.993.

Parar en zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano. 94. 1. 11. Grave. 92. 15.308.

Estacionar en vía urbana en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades. 94. 2. 1. Grave. 92. 15.308.

Estacionar en vía urbana en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades. 94. 2. 2. Grave. 92. 15.308.

Estacionar en vía urbana en un túnel. 94. 2. 3. Grave. 92. 15.308.

Estacionar en paso para peatones. 94. 2. 4. Leve. 36. 5.990.

Estacionar en carril o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. 94. 2. 5. Leve. 36. 5.990.

Estacionar en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos. 94. 2. 6. Grave. 92. 15.308.

Estacionar impidiendo la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte. 94. 2. 7. Grave. 92. 15.308.

Estacionar obligando a otros usuarios a hacer maniobras con sus vehículos. 94. 2. 8. Grave. 92. 15.308.

Estacionar en carril destinado al uso exclusivo de transporte público urbano. 94. 2. 9. Grave. 92. 15.308.

Estacionar en carril reservado para las bicicletas. 94. 2. 10. Leve. 36. 5.990.

Estacionar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano. 94. 2. 11. Grave. 92. 15.308.

Estacionar en lugar habilitado por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza. 94. 2. 12. Leve. 18. 2.995. Estacionar en lugar habilitado por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, excediendo el tiempo de estacionamiento autorizado. 94. 2. 13. Leve. 12. 1.997.

Estacionar en zona señalizada para carga y descarga. 94. 2. 14. Leve. 36. 5.990. Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos. 94. 2. 15. Leve. 36. 5.990.

Estacionar sobre acera, paseo u otra zona destinada al paso de peatones. 94. 2. 16. Leve. 36. 5.990.

Estacionar delante de vado señalizado correctamente. 94. 2. 17. Leve. 36. 5.990.

Estacionar en doble fila. 94. 2. 18. Leve. 36. 5.990. Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario. 98. 1. 1. Grave. 92. 15.308.

Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendidas las luces de posición. 99. 1. 1. Grave. 92. 15.308.

Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendida la luz de galibo vehículo de anchura superior a 2,10 m. de anchura. 99. 1. 2. Grave. 92. 15.308.

Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad. 99. 1. 3. Grave. 92. 15.308.

Utilizar la luz de largo alcance encontrándose el vehículo parado o estacionado. 100. 2. 1. Leve. 24. 3.993.

Emplear alternativamente, en forma de destello, las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente. 100. 2. 2. Leve. 42. 6.988.

No llevar encendido, en vía urbana entre la puesta y la salida del sol, el alumbrado de corto alcance además del de posición. 101. 1. 1. Grave. 92. 15.308.

No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios. 102. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

No llevar iluminada la placa posterior de matrícula al utilizar el alumbrado de posición. 103. 0. 1. Leve. 12. 1.997.

No llevar iluminada la placa posterior de servicio público al utilizar el alumbrado de posición. 103. 0. 2. Leve. 12. 1.997.

No llevar iluminadas las placas o distintivos reglamentarios al utilizar el alumbrado de posición. 103. 0. 3. Leve. 12. 1.997.

Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario. 104. A. 1. Leve. 12. 1.997.

Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario. 104. B. 1. Leve. 24. 3.993.

Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, si llevar encendido el alumbrado reglamentario. 104. B. 2. Leve. 24. 3.993.

No utilizar las luces de posición vehículo inmovilizado en calzada o arcén en condiciones ambientales o meteorológicas que disminuyan sensiblemente la visibilidad. 105. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

No utilizar las luces de posición o de estacionamiento vehículo inmovilizado en travesía insuficientemente iluminada, entre la puesta y la salida del sol. 105. 2. 1. Grave. 92. 15.308.

No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa, o en su defecto el brazo, según lo determinado. 108. 1. 1. Leve. 24. 3.993.

Hacer uso inmotivado exagerado de las señales acústicas. 110. 1. 1. Leve. 24. 3.993.

Hacer uso de señales acústicas de sonido estridente. 110. 1. 2. Leve. 42. 6.988.

Circular llevando abiertas las puertas del vehículo. 114. 1. 1. Leve. 24. 3.993.

Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios. 114. 1. 2. Leve. 36. 5.990.

Abrir o cerrar las puertas de vehículo destinado a transporte colectivo de viajeros personas no autorizada para ello. 114. 3. 1. Leve. 30. 4.992.

Cargar combustible sin estar parado el motor y apagadas las luces del vehículo. 115. 3. 1. Leve. 42. 6.988.

No utilizar, correctamente abrochado, el cinturón de seguridad persona obligada a ello. 117. 1. 1. Leve. 12. 1.997.

No llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad en los casos establecidos. 117. 2. 1. Grave. 92. 15.308.

No utilizar, o utilizarlo inadecuadamente, el casco de protección reglamentario el conductor de motocicleta o ciclomotor. 118. 1. 1. Leve. 36. 5.990.

No utilizar, o utilizarlo inadecuadamente, el casco de protección reglamentario, el pasajero de una motocicleta o ciclomotor. 118. 1. 2. Leve. 36. 5.990.

Transitar peatón por la calzada existiendo zona peatonal. 121. 1. 1. Leve. 12. 1.997.

Detenerse en la acera de forma que se impida el paso por la misma a los demás peatones. 121. 3. 1. Leve. 12. 1.997.

Circular por la calzada utilizando monopatín, patines o aparatos similares. 121. 4. 1. Leve. 42. 6.988.

Circular por acera o zonas peatonales utilizando monopatín, patines, o aparatos similares a velocidad superior a la del paso de persona. 121. 4. 2. Leve. 42. 6.988.

Circular vehículo por acera o zona peatonal. 121. 5. 1. Leve. 42. 6.988.

Atravesar la calzada el peatón fuera del paso para peatones. 124. 1. 1. Leve. 12. 1.997.

No obedecer peatón las señales de los semáforos. 124. 1. 2. Leve. 12. 1.997.

No obedecer peatón las señales del agente de la circulación. 124. 1. 3. Leve. 12. 1.997.

Penetrar el peatón en paso de peatones señalizado solo con marcas viales cuando la distancia y velocidad de los vehículos que se aproximan no permita hacerlo con seguridad. 124. 1. 4. Leve. 24. 3.993.

Transitar por las vías objeto de la ley animales de tiro, carga o silla, sin ser conducido por persona mayor de 18 años. 127. 1. 1. Leve. 12. 1.997.

Atravesar vía objeto de la ley animales de tiro, carga o silla, así como cabezas de ganado aislado o en manada, fuera de los lugares autorizados. 127. 1. 2. Leve. 24. 3.993.

Carecer de las luces necesarias, para precisar su situación y dimensiones, conductor de animales de tiro, carga o silla, cuando circulen por calzada o arcén, entre la puesta y salida del sol. 127. 1. 3. Leve. 24. 3.993.

Dejar animales en la vía pública sin custodia. 127. 2. 1. Leve. 24. 3.993.

Estar implicado en un accidente de circulación y no cumplir con sus obligaciones de auxilio, prevención de la seguridad vial, colaboración e identificación a que esta obligado. 129. 1. 1. Grave. 150. 24.958.

Advertir usuario de la vía accidente de circulación, sin estar implicado en el mismo, y no colaborar en los casos obligado a ello. 129. 1. 3. Grave. 110. 18.302.

Obstaculizar la calzada con un vehículo o su carga por causa de accidente o avería, y no señalar convenientemente el mismo. 130. 1. 1. Leve. 42. 6.988.

Obstaculizar la calzada con un vehículo o su carga por causas de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible. 130. 1. 2. Leve. 42. 6.988.

Remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a este fin. 130. 5. 1. Leve. 42. 6.988. No obedecer una señal de obligación. 132. 1. 1. Leve. 24. 3.993.

No obedecer una señal de prohibición. 132. 1. 2. Leve. 24. 3.993.

No adaptar el comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria. 132. 1. 3. Leve. 24. 3.993.

No obedecer las ordenes o señales del agente. 132. 1. 4. Leve. 24. 3.993.

No obedecer la señal de alto del semáforo en rojo. 132. 1. 5. Leve. 36. 5.990.

No obedecer señal de circulación prohibida. 132. 1. 6. Leve. 24. 3.993. No obedecer señal de entrada prohibida. 132. 1. 7. Leve. 24. 3.993.

No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "stop". 132. 1. 8. Leve. 24. 3.993.

No obedecer señal de limitación de peso, longitud, anchura o altura. 132. 1. 9. Leve. 36. 5.990.

No obedecer señal de giro prohibido. 132. 1. 10. Leve. 24. 3.993.

No obedecer señal de media vuelta prohibida. 132. 1. 11. Leve. 24. 3.993.

No obedecer señal de adelantamiento prohibido. 132. 1. 12. Leve. 24. 3.993.

No obedecer señal de parada y estacionamiento prohibido. 132. 1. 13. Leve. 24. 3.993.

No obedecer señal de estacionamiento prohibido. 132. 1. 14. Leve. 24. 3.993.

No obedecer señal de sentido obligatorio. 132. 1. 15. Leve. 24. 3.993.

Circular por carril reservado bus y taxis. 132. 1. 16. Leve. 24. 3.993.

Rebasar línea longitudinal continua. 132. 1. 17. Leve. 24. 3.993.

Rebasar línea de parada. 132. 1. 18. Leve. 24. 3.993.

Rebasar línea de paso para peatones. 132. 1. 19. Leve. 24. 3.993.

No adaptar el comportamiento al mensaje de flechas de selección de carril. 132. 1. 20. Leve. 24. 3.993.

Circular sobre cebreado. 132. 1. 21. Leve. 24. 3.993.

Realizar obras en la vía sin permiso de su titular. 139. 1. 1. Grave. 110. 18.302.

No señalizar reglamentariamente obras en la vía que dificulten la circulación. 140. 0. 1. Leve. 42. 6.988.

No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales antirreglamentarias o deterioradas. 142. 1. 1. Leve. 42. 6.988.

Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada. 142. 2. 1. Leve. 42. 6.988.

Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada. 142. 2. 2. Grave. 120. 19.966.

Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada. 142. 2. 3. Leve. 48. 7.987.

Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada. 142. 2. 4. Grave. 120. 19.966.

Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada. 142. 2. 5. Grave. 120. 19.966.

Modificar el contenido de las señales. 142. 3. 1. Leve. 42. 6.988.

Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia. 142. 3. 2. Grave. 120. 19.966.

Colocar sobre las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia. 142. 3. 3. Grave. 110. 18.302.

Contra la aprobación definitiva de esta Ordenanza y sus anexos, los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, entrando en vigor al día siguiente de haber transcurrido el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Daroca, 8 de septiembre de 2005.